



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130372-1

"Saucedo, Juan Ramón

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal -con una nueva integración, producto del reenvío de los presentes autos realizados por esa Suprema Corte a fs. 94/104- rechazó el recurso interpuesto y en consecuencia confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó a Juan Ramón Saucedo a dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con hurto simple (v. fs. 191/201 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 203/209 vta.), el cual fue declarado inadmisibles por la mayoría del juzgador intermedio a fs. 214/218 vta. Ante ello, el mencionado defensor interpuso queja (v. fs. 338/344 vta.), la cual fue admitida por esa Suprema Corte a fs. 349/353 vta.

Denuncia la transgresión al debido proceso legal y la afectación al derecho de defensa en juicio.

En ese sentido, resalta que el órgano revisor dictó sentencia omitiendo llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 458 del Código Procesal Penal, la cual fue solicitada por esa parte en más de seis oportunidades como así también por la fiscalía.

Afirma que como consecuencia de la referida omisión, su defendido se vio privado de someter al análisis del mencionado tribunal cuestiones que fueron consideradas esenciales en lo que refiere a la defensa material del mismo.

Destaca que de haberse celebrado la referida audiencia, el imputado hubiese podido brindar su testimonio y, de ese modo, subsanar las dudas o cuestionamientos que surgieran en relación al hecho que se le imputa, como así también denunciar circunstancias atenuantes sobrevinientes, propias de un proceso que lleva más de once años.

Considera que, en el marco de un debido proceso legal, un acto esencial resulta ser aquel relativo a la posibilidad de la defensa de pronunciarse previo al dictado de una sentencia de condena, más cuando surge de la misma que el juez de primer voto hizo referencias concretas a los dichos del imputado en el debate oral y los descalificó utilizando términos como "no creíbles" o "irrazonables".

Por todo ello, afirma que el Tribunal de Casación suprimió la garantía de defensa efectiva, razón por la cual solicita se nulifique el fallo que cuestiona y se reenvíen los presentes autos a la instancia intermedia con el fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer término, cabe señalar que el embate se dirige -en lo esencial- a poner en evidencia un supuesto déficit en el procedimiento anterior a la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130372-1

del Tribunal de Casación que se vincula -en principio- con cuestiones típicamente procedimentales (conf. arts. 456 y 458, CPP), sin que en el caso se logre evidenciar adecuadamente el compromiso directo de garantías y derechos constitucionales y supranacionales que imponga su abordaje en esta instancia, en los términos que se mencionan.

Hay que destacar que -en rigor- se trata de una pretensión meramente formal desde que el recurrente omite señalar un concreto gravamen, lo cual conduce a la ineficacia del pedido. En efecto, no ha demostrado los perjuicios que la omisión de haber sido convocado ante el órgano casatorio antes del dictado de la sentencia -pese a expresa solicitud del letrado-, le ha generado a sus derechos, o qué defensas se privó de ejercer, sin que la genérica mención de que se le impidió a su defendido haber "*explicado y/o dilucidado varios interrogantes que no fueron subsanados por el TCP al momento de dictar sentencia*" vinculados con la declaración de su asistido en el debate oral (v. fs. 207 vta./208) pudiera suplir dicha falencia.

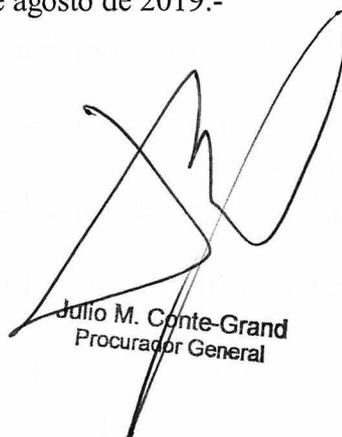
Asimismo, y en cuanto a la posibilidad de denunciar circunstancias atenuantes sobrevinientes -concretamente, la excesiva duración del proceso- cabe destacar, por un lado, que teniendo en cuenta las particularidades del caso bajo análisis y la gravedad del delito imputado, la misma no aparecería -en principio- atendible; y por otro, tampoco demuestra el recurrente que los recuados para aplicar dicha atenuante se encuentren abastecidos en el caso, conforme los estándares que se han elaborado sobre ella (cfr. causa P. 121.528, sent. del 27/9/2017), por lo que media insuficiencia.

A todo evento, el defensor tuvo la posibilidad de realizar dicho planteo en esta presentación, toda vez que agravios de ese tenor pueden ponerse a conocimiento de los órganos jurisdiccionales en cualquier momento y etapa del proceso.

Considero, en consecuencia, que el planteo de la defensa no puede ser atendido, conforme la asentada doctrina de esa Suprema Corte que indica que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que estas desviaciones supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso (conf. P. 104.373, sent. de 11/12/2013; P. 104.317, sent. de 19/3/2014, P. 119.120, sent. de 20/5/2015, entre otras) extremo que, como adelantara, no ha sido debidamente invocado y acreditado en el caso, ni se advierte de las constancias de la causa.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 7 de agosto de 2019.-



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General